

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 53 -2025-MPC/GM**

Cusco, 10 FEB 2025

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO**

**VISTOS;**

La Resolución de Gerencia N° 7732-2024-GTVT-MPC emitida por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte el 15 de noviembre de 2024; Recurso de Apelación interpuesto por Alcides Vallenias Arriaga en fecha 21 de noviembre de 2024 (Expediente N° 059277-2024); Informe N° 752-2024-MPC-GTVT remitido en fecha 10 de diciembre de 2024 por el Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte; Informe N° 0046-2024-OGAJ/MPC de fecha 10 de enero de 2025 por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y demás antecedentes;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)"; lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades que establece que las municipalidades tienen la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme al Artículo 81° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el Artículo 17° de la Ley N° 27181 Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre las Municipalidades Provinciales, en materia de Tránsito y Transporte Terrestre, ejercen funciones específicas para normar, regular y planificar el tránsito, así como autorizar y regular el servicio de transporte terrestre de personas, en su jurisdicción;

Que, a través de la PAPELETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO N° 013565-E de fecha 08 de octubre de 2023, se notificó al Administrado Alcides Vallenias Arriaga, identificado con DNI N° 41563647, conductor de la unidad vehicular de placa de rodaje X5K-649, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la comisión de la presunta infracción de tránsito tipificada con el Código M-02 prevista en el Anexo 1, Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias (en adelante, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito), por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo", la cual prevé como sanción una multa equivalente al 50% de la UIT y suspensión de licencia del conductor por tres (3) años, situación comprobada mediante certificado de dosaje etílico N° 0025-014476, cuyo resultado arroja 1.09 gr/l, superando el límite permitido;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 7732-2024-GTVT-MPC de fecha 15 de noviembre de 2024, notificada el 15 de noviembre de 2024, la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, resolvió: "ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA EXISTENCIA de la responsabilidad administrativa respecto de la PIT. N° 013565F con código M-02 impuesta a ALCIDES VALLENAS ARRIAGA con DNI N° 41563647. ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a ALCIDES VALLENAS ARRIAGA, conductor del vehículo de placa de rodaje X5K-649; con la: La multa del 50% de la UIT y Suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años y al responsable solidario respecto a lo pecuniario ELISA VALLENAS ARRIAGA con DNI N° 40260277, de acuerdo al Anexo I del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, respecto de la sanción pecuniaria, de acuerdo al Anexo I del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, ello en atención a la PIT N° 013565 E (...)";

Que, en fecha 21 de noviembre de 2024, mediante Expediente N° 059277-2024, el Administrado interpuso recurso de administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 7732-2024-GTVT/MPC, el mismo que se sustenta en: "No se ha tomado en consideración los medios de prueba ofrecido en su escrito de nulidad de infracción de tránsito, al no haberse cumplido con lo regulado en la norma del artículo 326 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito. - La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, esta sujeta a consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. - Al existir vicios administrativos que causan su nulidad de pleno derecho, y al contravenir a la Ley 27444 y el Reglamento Nacional de Tránsito, la eficacia de la papeleta de infracción es nula de pleno derecho (...)";

Que, mediante Informe N° 752-2024-MPC-GTVT, de fecha 10 de diciembre de 2024, el Gerente de Tránsito Vialidad y Transporte, eleva al superior jerárquico - Gerencia Municipal- el Expediente N° 029477-2024, que contiene el Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 7732-2024-GTVT-MPC, para su evaluación correspondiente, conforme a sus prerrogativas y de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 27444;

Que, respecto a los argumentos vertidos por el Administrado en su recurso de apelación, debe tenerse en cuenta que conforme el Certificado de Dosaje Etílico N° 0025-013565, cuya copia obra en el expediente administrativo, se encuentra determinado que en fecha 08 de octubre de 2024 el Administrado se encontraba conduciendo un vehículo automotor con 1.09 gramos de alcohol por litro de sangre, es decir superior a la proporción prevista en Código Penal, conforme lo cual se ha emitido la Papeleta de Infracción N° 013565-E que constituye el documento de imputación de cargo por la comisión de la infracción M-02;

Que, respecto al aludido defecto u omisión del requisito de validez “Motivación” existente en la papeleta de infracción N° 013565-E, por haberse omitido consignar datos, es de tener en cuenta que el artículo 6 numeral 6.3 del D.S. N° 004-2020-MTC, que determina el contenido del documento de imputación de cargos (papeleta de infracción), no establece los aspectos mencionados, los que si bien eran requeridos por el Código de Tránsito, al no ser exigibles por el D.S. N° 004-2020-MTC, su falta de precisión no genera la nulidad ni falta de motivación de la papeleta en mención;

Que, se advierte que la resolución objeto de impugnación, evalúa y emite pronunciamiento, evaluando no solo los hechos que constituyen infracción, sino también la normativa aplicable, así como los medios de prueba que sustentan la determinación de responsabilidad, se ha identificado la conducta infractora, esto es, “conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo”, infracción tipificada con Código M-02, situación que ha sido comprobada con el respectivo dosaje etílico; por lo que lo argumentado por el Administrado respecto a la falta de motivación carece de sustento;

Que, conforme se desprende de la resolución impugnada, se ha identificado la conducta infractora, esto es, “Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo”, infracción tipificada con Código M-02, situación que ha sido comprobada con el respectivo dosaje etílico y el acta de intervención policial;

Que, alude que se han consignado datos erróneos por cuanto se corrobora que el número de licencia del administrado es Z-41563647, clase A categoría II b, conforme al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y no es la licencia Z-41563847, clase A, categoría IIIb, lo cual se hace preveer que dicha infracción a sido llenada en forma errónea; en cuanto a ello es menester citar el artículo 14° respecto a la Conservación del Acto, que señala: “(...) 14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: **14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.** 14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado. 14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio (...)” (el subrayado y la negrita es nuestro);

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que el administrado no ha aportado prueba alguna que acredite que no se encontraba conduciendo el vehículo de plaza de rodaje X5K-649 con presencia de alcohol en la sangre el día de los hechos, tal como señala la papeleta de infracción N° 013565-E, siendo que conforme lo previsto por el Artículo 8 del D.S. N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, **el acta de intervención policial, como la papeleta de infracción, constituyen medios probatorios;** correspondiendo al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputa, no habiendo presentado el administrado, medio probatorio alguno; (el subrayado y la negrita es nuestro);

Que, finalmente mediante Informe N° 0046-2025-OGAJJ/MPC de fecha 10 de enero de 2025, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego de efectuar la evaluación del expediente, opina: Declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Alcides Vallenar Arriaga, contra la Resolución Gerencial N° 7732-2024-GTVT/MPC de fecha 15 de noviembre de 2024, al haber quedado en evidencia que no se ha incurrido en causal de nulidad;

Que, el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, siendo que en el caso materia del presente, el recurso presentado por el administrado no cumple ninguno de los dos supuestos legales, por tanto, deviene en infundado;

Que, por todo lo anteriormente expuesto, se debe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado, al haber sido emitida la recurrida respetando los principios que rigen el Procedimiento Administrativo General, establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, las normas de carácter especial y además posee todos los requisitos de validez del acto administrativo.

Que, estando a los considerandos anteriormente expuestos, en aplicación al artículo 20° numeral 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades y, de conformidad a las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 198-2024-MPC; Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPC y Resolución de Alcaldía N° 198-2024-MPC;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por el **administrado ALCIDES VALLENAS ARRIAGA** (Expediente N° 059277-2024) contra la Resolución Gerencial N° 7732-2024- GTVT-MPC emitida por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte en fecha 15 de noviembre de 2024 conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, **CONFIRMÁNDOLA** en todos sus extremos.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** ante esta Municipalidad Provincial del Cusco, conforme lo establece el artículo 228° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nro. 27444 y modificatorias vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** la notificación de la presente resolución al administrado **Alcides Vallenas Arriaga** en su domicilio real ubicado en Paraíso de Fátima N° 12, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco, así como en su **domicilio procesal** ubicado en Av. Los Incas 809-B, oficina 202, del distrito de Wánchaq, provincia y departamento de Cusco; y al **solidario responsable** Elisa Vallenas Arriaga en su domicilio (RENIEC) ubicado en la APV. Las Salineras D-5, distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco; y, agotada su ubicación domiciliaria, proceder conforme al procedimiento dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución de Gerencia Municipal en la página web de la Municipalidad Provincial del Cusco.

**REGISTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO  
  
I.C. MARISOL LISVE VARGAS MONTAÑEZ  
GERENTE MUNICIPAL

C.C.  
- GM (02)  
- GTVT  
- Administrado (03)  
- OI  
- GM/MLVM/ldpc.

